

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5745/2021 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5745/2021
QUEJOSO: *****.
RECURRENTE:***** (TERCERA INTERESADA)**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA.**

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. En atención al problema de constitucionalidad planteado, corresponde determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por esta Suprema Corte sobre el alcance del derecho a una pensión alimenticia compensatoria en el caso de disolución del concubinato, al otorgar el amparo al quejoso y en consecuencia negar la pensión en cita a la hoy recurrente, siendo que estimó que no se demostraron los presupuestos necesarios, al haber contado la recurrente con un trabajo remunerado

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10^a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

durante el concubinato, el cual conservaba a la terminación de éste, y además encontrarse, a juicio del tribunal, en óptimas condiciones para trabajar.

31. En vista de lo anterior, dadas las diversas consideraciones por parte de la autoridad responsable y las distintas pretensiones de la recurrente para alcanzar una pensión alimenticia compensatoria con ciertas características, que no necesariamente corresponden al alcance de esta figura, se advierte que los agravios de la parte actora y recurrente son **infundados**.
32. Por lo que a continuación corresponde a esta Primera Sala pronunciarse sobre: 1) *los alimentos en general y el estado de necesidad*; 2) *el sentido y alcance de la pensión alimenticia compensatoria (al disolverse el concubinato)*; 3) *la distinción entre la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica*, y 4) *el análisis de la controversia planteada*.

VI.1. Sobre los alimentos en general y el estado de necesidad

33. Esta Primera Sala ya ha establecido que los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de ellos; esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.²
34. Así, la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso

² “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.”

concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.³ En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: *las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio*⁴ y *concubinato*.⁵

35. Es importante destacar que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.
36. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a *quién* y en *qué cantidad* se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán

³ Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLIX/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE”.

⁴ “ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.”

⁵ Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.) “PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”

directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.⁶

37. Un punto relevante que se destaca es que este estado de necesidad a que se hace referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.⁷
38. Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala ha sostenido que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, tomando en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.⁸

⁶ En este sentido se ha derivado la tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.) “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.”

⁷ Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.) “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICITAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.”

⁸ Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICITO SENTIDO.”

**VI.2. Sentido y alcance de la pensión alimenticia compensatoria
(al disolverse el concubinato)**

39. Esta Primera Sala se ha pronunciado sobre la figura de *la pensión alimenticia compensatoria* (o *pensión compensatoria*), por lo que a continuación se recogen algunos de los estándares aplicables al presente análisis.
40. En esta figura de la pensión compensatoria se extiende a la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aún después de concluido el matrimonio (o entre los miembros de la pareja tratándose de concubinato); derecho que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o entre concubinos a la conclusión del concubinato).
41. Dicha pensión procede a favor del excónyuge o exconcubino que durante la unión familiar se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.
42. En el **Amparo Directo en Revisión 230/2014**, esta Primera Sala se pronunció sobre la *Naturaleza y alcances de la “pensión compensatoria” en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado*, criterios que fueron recogidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento en este caso.⁹

⁹ En esencia, de dicho precedente se derivan en lo pertinente las siguientes tesis: Tesis: 1a. VII/2016 (10a.) “PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.”

43. En efecto, desde el *Amparo Directo en Revisión 269/2014*, resuelto con antelación al señalado en el párrafo anterior, esta Primera Sala advirtió que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que **se vio impedida** para realizar otro tipo de actividades remuneradas mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.
44. De dichos precedentes se advirtió que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.
45. Se determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

46. En este sentido, se dijo, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la **imposibilidad** del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.
47. En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala en anteriores ocasiones, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.¹⁰
48. Por tanto, se concluyó que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

¹⁰ Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO”.

49. Sobre su **modalidad**, se ha sostenido que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.¹¹
50. Así las cosas, se sostuvo que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el

¹¹ Dichos argumentos quedaron plasmados en la tesis aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA” Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.¹²

51. Dichos criterios se han reiterado con razonamientos similares en asuntos tales como: **ADR 230/2014**, **CT 148/2012**, y más recientemente en el **ADR 3703/2018**.¹³
52. En suma, de las anteriores consideraciones derivadas de la naturaleza de los alimentos en general y la pensión compensatoria en particular, se pueden desprender elementos fundamentales para la procedencia de la misma, consistentes en que: i) existe una necesidad real de quien la solicita a su ex pareja; ii) es un derecho individual; iii) tiene la finalidad de que el solicitante pueda contar con los medios suficientes para subsistir con un nivel de vida adecuado; iv) por el tiempo estrictamente necesario para que quien la solicita recobre la capacidad de generarse sus propios medios de subsistencia, con las salvedades de cada caso en concreto, y v) tomando en cuenta la capacidad del posible deudor.
53. Asimismo, en relación con el elemento de **necesidad**, siguiendo la línea doctrinal de esta Sala, se estima indispensable sostener como una nota fundamental para la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria entre excónyuges o exconcubinos, que en el caso en que durante la relación familiar ambas partes hubieran trabajado en el

¹² Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”

¹³ Este último resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)”.

mercado laboral, y en el momento de disolución del vínculo cuenten con un empleo remunerado y estén en condiciones para seguir desempeñándolo, **por regla general no habrá lugar a una pensión compensatoria**; pues como se señaló, la *necesidad alimentaria* en el momento de la conclusión del lazo familiar, ha de obedecer a **una imposibilidad real** para procurarse la propia subsistencia, por no contar uno de los miembros de la pareja (generalmente el que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos) con un empleo remunerado que le permita satisfacer sus necesidades ni estar en condiciones de procurárselo. Por lo que, la excepcionalidad en que se reconozca la posibilidad de establecer una pensión alimenticia compensatoria en tal caso, será bajo la estricta exigencia de que quien la solicite, acredite fehacientemente, con mayor rigor, **un real estado de necesidad** porque en su circunstancia específica, el empleo o fuente de ingreso con que cuente no pueda ser considerado apto para permitirle el acceso a un nivel de vida adecuado conforme a los estándares previamente descritos, y además se justifique que en sus condiciones personales no está ya en la capacidad de procurarse un mejor ingreso.

VI.3 Distinción entre la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica

54. Dada la diversidad de las pretensiones que se presentan en este tipo de casos de disolución de matrimonio o concubinato, y particularmente siendo que en el presente asunto se solicitó que para valorar la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria se tuvieran en cuenta distintos elementos, entre ellos, el alegato de la recurrente en el sentido de que si bien tuvo un trabajo remunerado durante todo el concubinato y lo sigue teniendo en el momento en que concluyó dicho vínculo, fue ella quien en mayor medida se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos (sin que aquí se prejuzgue sobre la acreditación de esa afirmación) y que fue su concubino quien se

encargó de proveer económicamente a todas las necesidades de ella y sus hijas, por lo que pide ser compensada con ese reclamo de alimentos; resulta necesario distinguir con claridad la finalidad y alcance de la pensión compensatoria y de la compensación económica.

- *Sobre la compensación económica*

55. Respecto de la “**compensación económica**”, está Primera Sala ha señalado que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.¹⁴
56. En diversos precedentes, esta Primera Sala ha concluido que la institución de la compensación económica tiene como finalidad colocar en igualdad de derechos a aquel o aquella cónyuge que, en aras del funcionamiento de la familia, asumió las cargas domésticas y familiares de labores del hogar y/o cuidado de los hijos, en su totalidad o en forma preponderante, y debido a ello, no logró desarrollarse en el mercado de trabajo convencional remunerado con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, lo que le reportó costos de oportunidad.¹⁵ Por tanto, ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares *en mayor medida que el otro*¹⁶

¹⁴ Cfr. Amparo Directo en Revisión 7470/2017, párr. 31.

¹⁵ Cfr. Contradicción de Tesis 24/2004; Amparo Directo en Revisión 4883/2017, pág. 10.

¹⁶ Contradicción de Tesis 490/2011. Al respecto se emitió la tesis de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL

57. Por otra parte, se ha puntualizado que la compensación “revindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad”¹⁷, asegurando la *igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges* en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, como lo establece tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ así como la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹⁹
58. En los precedentes referidos se estableció, en síntesis, que: (i) el carácter del mecanismo compensatorio es reparador, no sancionador; (ii) es susceptible de ser solicitado y acordado a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado; (iii) opera sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el periodo durante el cual se dio la

ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716]

¹⁷ En el *Amparo Directo en Revisión 4909/2014*. Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 17. Protección a la Familia.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.”

¹⁹ Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional²⁰– y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar sus atribuciones, como medidas para mejor proveer que puedan complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.²¹

59. Ahora bien, respecto del concubinato, en el *Amparo Directo en Revisión 4355/2015*²², este órgano jurisdiccional exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Así, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación –en ese caso, podía ser reclamada por aquel concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos²³

²⁰ *Amparo Directo en Revisión 2405/2015*, resuelto en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente).

²¹ Véase la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303.

²² Resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

²³ De forma toral, la resolución referida se apoyó en el *Amparo Directo en Revisión 203/2014*, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos

60. Por su parte, en la ***Contradicción de Tesis 490/2011***, esta Primera Sala estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y como consecuencia; que no haya adquirido bienes, o bien que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.²⁴
61. En efecto, el lenguaje utilizado por esta Primera Sala es que tendrá derecho a esta institución el miembro de la pareja que haya realizado esas labores al interior de la familia en mayor medida que el otro²⁵, dejando claro que lo crucial es la existencia de una asimetría qué corregir por no haberse podido desarrollar con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en una actividad en el mercado laboral convencional, y no un rol único, permanente ni prevaleciente en la familia.
62. En ese sentido, se puntualizó que el supuesto: *desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*, también debía entenderse aplicable respecto de aquellos matrimonios en donde ambos cónyuges laboraban. Lo anterior, si alguno de los cónyuges

de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, que formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, que también formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). De dicha ejecutoria se desprende la tesis 1a. VI/2015 (10a.) de rubro: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, tomo I, página 749. En sentido similar, véase el ADR 557/2018.

²⁴ Lo anterior se desprende de la *Contradicción de Tesis 490/2011*.

²⁵ Véase la tesis 1a./J. 54/2012 de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716.

reportaba un detrimiento en su patrimonio por continuar asumiendo las labores domésticas o gestionando que éstas se realizarán.

63. Con estos lineamientos, en el *Amparo Directo en Revisión 4909/2014*, al evaluarse el mismo dispositivo normativo, se determinó que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, las cuales debían valorarse en lo individual.²⁶
64. Es decir, esta Primera Sala determinó que, para evaluar el supuesto de acceso a la compensación, no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicara exclusivamente a las labores domésticas, pues existen una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares.
65. Es decir, esta Primera Sala ha distinguido las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante realice alguna actividad en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, per se, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Así, esta categorización resulta relevante para quien, si bien no ejecuta materialmente tareas de limpieza y preparación de alimentos, se dedica a dirigir o gestionar su administración o cuida y acompaña a

²⁶ De esta forma, se estableció diversas modalidades en las que uno de los cónyuges podía realizar el trabajo doméstico que eventualmente podrían causarle un perjuicio económico, por no poder dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado. Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.). Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 321, cuto rubro es: “TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR.”

menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad al interior de la familia.²⁷

66. En esa misma línea, esta Primera Sala al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015** sostuvo que la llamada “**doble jornada**” consiste en el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión también realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres.
67. En este sentido, en los **Amparos Directos en Revisión 4883/2017**²⁸ esta Primera Sala concluyó que es evidente que la doble jornada que realizan las mujeres no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de su masa patrimonial. En efecto, el hecho de que en alguna medida hayan tenido un empleo o adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad que estas mujeres asumieron al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar.
68. Es válido entonces asumir que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, que no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus excónyuges, y por ende, que no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y costos en la mujer, implicaría justamente *invisibilizar* el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar).²⁹

²⁷ Amparo Directo en Revisión 7470/2017.

²⁸ Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, de 28 de febrero de 2018. por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 4883/2017.

69. En consecuencia, el hecho de que uno de los miembros de la pareja haya trabajado en el mercado laboral durante la vigencia de la relación, no debe ser un excluyente *per se* para aspirar a una compensación económica. Por el contrario, de acreditarse la existencia de un desequilibrio en las labores domésticas, los criterios de evaluación deben de atender a las características propias del caso concreto y del modelo de relación.
- *Distinción entre ambas figuras*
70. Ahora bien, atendiendo a lo anterior y respecto de la **distinción entre las figuras de la pensión compensatoria y la compensación económica**, se hace notar que desde un primer momento del desarrollo del tema, en la **Contradicción de Tesis 39/2009** esta Primera Sala distinguió que "los alimentos" son de carácter asistencial, son una obligación recíproca y su suministro debe hacerse atendiendo a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien tenga derecho a recibirlas, están destinados a satisfacer las necesidades del acreedor y se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia; mientras que, "la compensación económica" responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio o relación. Señaló que algunas claras distinciones son que "la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de trato sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior". "En cuanto a la forma de pago, "la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o

mensual), mientras que el pago de la **compensación económica** se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito."³⁰

71. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, en términos de la interpretación del principio de igualdad, el propósito de la *compensación económica* es reparar el desequilibrio económico generado durante la relación y resarcir el costo de oportunidad y no igualar las masas patrimoniales de las partes.³¹
72. En el marco de la distinción se destacó además que la *pensión alimenticia compensatoria* extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio; derecho que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o concubinato). En este supuesto, los bienes no provienen necesariamente del patrimonio acumulado -como el caso de la *compensación indemnizatoria*-, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión, partiendo de la base de que durante el matrimonio, tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.

³⁰ SCJN, Primera Sala, *Contradicción de Tesis 39/2009*, resuelta el 7 de octubre de 2009. Pág. 50.

³¹ SCJN, Primera Sala *Amparo Directo en Revisión 2405/2015*, 10 de febrero de 2016, párr. 35 y 36., y *Amparo Directo en Revisión 3192/2017*. 7 de febrero de 2018. "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO." Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2017981; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CXXIII/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 838; Tipo: Aislada.

73. Se precisó también que la *pensión alimenticia* compensatoria es una obligación recíproca que tiene por objeto satisfacer las necesidades (vestido, comida, habitación, atención médica, hospitalaria, entre otras) del acreedor y que se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia; por lo que para establecerla, **se atiende a la necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor**, es decir, la relación de proporcionalidad, así como al tipo de vida familiar y social al que se hubiera habituado.
74. Entonces, se concluyó que los parámetros para calcular la *compensación económica*, no implican una proporcionalidad, sino la forma en que el cónyuge contribuyó con el cuidado del hogar y el perjuicio que sufrió al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como los bienes adquiridos durante la relación.
75. Por tanto, esta Primera Sala **concluye** que tanto la *pensión (alimenticia) compensatoria* como la *compensación económica* tienen sus propias características, especificidades y finalidades, por lo que si bien ambas pueden surgir de un origen común como es el desequilibrio económico durante la relación que se evalúa; particularmente derivado de las labores en el hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos, no se puede pretender que dichas figuras deban alcanzar las mismas consecuencias y ser utilizadas indistintamente. Por lo que, simplificando, se puede considerar que la **compensación económica** pretende reparar hacia el pasado por medio de una especie de liquidación, como un derecho adquirido, atendiendo, entre otros, el costo de oportunidad del solicitante; mientras que la *pensión alimenticia compensatoria* pretende que, luego de la disolución de la relación familiar, se asista al solicitante que se encuentra en un estado de necesidad **real y actual** (presente), y en su caso, por el tiempo necesario para revertir ese estado de necesidad por parte de la persona solicitante.

VI.4. Análisis de la controversia planteada

76. En su sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado basó su decisión en que no era procedente la *pensión alimenticia compensatoria*, siendo que no existió un desequilibrio o quebrantamiento económico que originara que la actora quedara en estado de necesidad a la conclusión del concubinato, ya que se acreditó que durante la referida relación la actora: i) trabajó ininterrumpidamente como profesora de un grupo escolar; ii) que dicha actividad era remunerativa, y iii) que la actora se encontraba apta para trabajar y seguir trabajando. Además, señaló que de las pruebas se advertía que la actora contaba con los ingresos producto de su trabajo como empleada del servicio educativo, que le permitían satisfacer sus necesidades, por lo que, reiteró, no se probó un desequilibrio o quebrantamiento económico en su perjuicio que haya derivado en una condición de necesidad; además tomó en cuenta que la contraparte aporta ya el 40% de todos sus ingresos para cubrir las necesidades alimentarias de las dos hijas (f. 25 a 30)

77. La recurrente en sus agravios argumentó esencialmente que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 4º de la Constitución General, al considerar que ella contaba con trabajo e ingresos para satisfacer sus necesidades y no estaba enferma, desconociendo la desventaja probada en autos, pues ella señaló que su expareja tuvo oportunidad de desarrollarse en su carrera, lo que la situó en una posición económica privilegiada y a su vez fungía como proveedor de toda su familia incluyéndola, dándoles un nivel de vida superior al promedio, los acostumbró a viajar al extranjero a realizar compras de enseres cotidianos de calidad y entretenimiento cotidiano. Señaló también que la naturaleza de la pensión alimenticia es compensatoria y resarcitoria, por lo que debía estimarse que esa obligación debe subsistir posterior a la separación, pues de lo contrario se haría nugatorio el “acceso al mismo nivel de vida”. Pues la situación

de necesidad deviene del nivel inferior en el que se sitúo como cónyuge con motivo de la ruptura, por lo que no se valoró la disparidad de los ingresos, las necesidades de la recurrente en atención al nivel de vida al que logró llegar y el parámetro mínimo e irrenunciable para no violentar al cónyuge. Sostuvo que el A Quo no consideró que los concubinos acordaron que el demandado sería quién supliría el aspecto económico y que la actora se haría cargo de los demás aspectos, a cambio de disfrutar de los beneficios que los altos ingresos de su contraparte traían como consecuencia y “a manera de compensación”, y que al fracturarse la relación ello se traduciría en el cese de esos beneficios.

78. Enfatizó el hecho de que no es suficiente que una persona tenga una fuente de ingreso para negarle el acceso a una pensión compensatoria, siempre y cuando esta no sea suficiente para permitirle acceder al nivel de vida ya alcanzado o incluso, como se ha expuesto en los criterios aludidos “al nivel de vida deseado”, ya que de lo contrario se haría una distinción injustificada entre las personas que no trabajan y las que sí, pero aun así su ingreso no les es apto para alcanzar ese nivel de vida deseado (F. 18)
79. Al respecto, esta Primera Sala reitera los criterios previamente desarrollados sobre el objetivo y alcance de la pensión alimenticia compensatoria, en cuanto se destacó que: si *durante la relación familiar ambas partes hubieran trabajado en el mercado laboral, y en el momento de disolución del vínculo cuenten con un empleo remunerado y estén en condiciones para seguirlo desempeñándolo, por regla general no procede una pensión compensatoria*, y sólo por excepción podría establecerse, siempre y cuando se acredite fehacientemente **una imposibilidad real** para procurarse la propia subsistencia, es decir, que se demuestre **un real estado de necesidad** porque en la concreta circunstancia sea patente que el empleo o fuente de ingreso

con que se cuenta no puede ser considerado apto para permitirle el acceso a un nivel de vida adecuado, y además se justifique que en sus condiciones personales no está ya en la capacidad de procurarse un mejor ingreso (*supra* párr. 53)

80. De tal manera, corresponde a las autoridades competentes valorar situaciones particulares donde se actualice la necesidad del acreedor como requisito de procedencia. Como se mencionó, en la institución de la pensión compensatoria (*alimenticia*) se pueden contemplar rubros tales como el vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, entre otras,³² los cuales han sido ampliamente desarrolladas por este Tribunal.
81. Ahora bien, en atención a los agravios de la recurrente (*supra* párr. 11), se precisa que, a través de la figura de la *pensión compensatoria (alimenticia)* no se pretende en principio —como lo afirma la recurrente—, garantizar el acceso *in toto* al “mismo nivel de vida”, o el “nivel de vida deseado” ni necesariamente al goce de todos los posibles beneficios que se tenían previo al rompimiento de la relación; particularmente respecto de personas con mayoría de edad, ya que no es el objetivo de esta figura ser un *restituto in integrum*,³³ con el fin de

³² SCJN, Primera Sala, *Contradicción de Tesis* 39/2009, resuelta el 7 de octubre de 2009. Pág. 49.

Véase también: “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. “Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2023910; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322.

³³ La *restituto in integrum* es propia de la reparación del acto ilícito internacional, como de las violaciones a derechos humanos con el objetivo de volver las cosas al estado anterior, por lo que de no ser posible se buscan otorgar medidas de reparación integral como la restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, indemnizaciones, entre otras. Véase, *inter alia*, Corte IDH Caso *Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, párr. 42.; “La Evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte IDH”. CNDH, 2013, pág. 81; y la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte IDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano; en Derechos Humanos en la constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Konrad, págs. 147 a 219; Correa, Comentario, Artículo 63, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Segunda Edición, KAS, págs. 1019 a 1099.

devolver las cosas al estado que se encontraban a nivel económico durante la relación familiar. Pues, como ya se mencionó, tampoco esta figura representa una sanción para una de las partes (*supra* párr. 47), sino un deber asistencial y resarcitorio frente a las situaciones aludidas en las que se actualice la **real necesidad** del posible acreedor frente a las posibilidades del deudor; la cual además puede ser de carácter recíproco (*supra* párr. 70).

82. Esto implica también reconocer que, con la terminación de una relación de pareja, en la que por lo general se cohabitaba en un mismo lugar y se compartían alimentos y otros bienes, se deban ahora asumir nuevas cargas para solventar la nueva situación personal y familiar, por lo que la aspiración legal consiste en que ante dicha terminación no se presente un quebrantamiento económico representativo que pueda impactar en el acceso a una vida digna.³⁴
83. Así, uno de los criterios reiterados por este Alto Tribunal para evaluar la procedencia de la pensión compensatoria (alimenticia) (*supra* párr. 53) ha sido el de evaluar si se cuenta o no con los medios necesarios para su subsistencia; interpretado como un nivel de vida adecuado, pero no así el nivel de vida deseado ni necesariamente el mismo nivel de vida que se tenía antes de la conclusión del vínculo, por lo que los argumentos que sostienen dicho agravio de la recurrente resultan **infundados**.
84. Asimismo, sobre los argumentos de la quejosa respecto de que requiere una pensión compensatoria (alimenticia) para poder estar en aptitud de darle a sus hijas los viajes, privilegios y otros beneficios que gozaban durante la relación³⁵, corresponde aclarar que, luego de la

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Mutatis mutandi, Casos Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Sawoyamaxa Vs. Paraguay y Yakyé Axa Vs. Paraguay.*

³⁵ Ver también fojas 5 a 7 de la demanda inicial.

disolución de la relación, se actualiza por ley³⁶ la pensión alimenticia en favor de los descendientes menores de edad por parte de sus progenitores, quienes, aunque separados, deben seguir proveyéndoles alimentos, por lo que dicho deber no debe recaer exclusivamente en la persona quien solicita la pensión compensatoria. En consecuencia, se reitera que dicha pensión compensatoria (alimenticia) tiene un carácter individual y no es extensiva a otros sujetos que se tienen a su cargo (*supra* párr. 37).

85. En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala estima que, de conformidad con la doctrina desarrollada por esta SCJN (*supra* VI.2), el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó los precedentes citados de manera adecuada, atendiendo lo que corresponde particularmente a la figura de la *pensión alimenticia compensatoria*. No obstante, en materia de valoración probatoria, conforme a sus facultades de examinar en definitiva la legalidad del acto reclamado, encontró que no se acreditaba en el caso concreto la necesidad de la actora y por ende resultaba improcedente su pretensión.³⁷ De tal forma, se puede desprender que la improcedencia decretada no derivó exclusivamente en que la quejosa trabajara y de que lo hubiere hecho durante toda la unión familiar mientras su cónyuge proveyó las necesidades económicas de la familia, sino en la ponderación de que esa fuente de trabajo era apta para proporcionarle los recursos y medios suficientes para su subsistencia adecuada, que ella se encontraba en óptimas condiciones para seguir desempeñándola, y no se acreditó el quebrantamiento aludido; máxime que ya su ex pareja aportaba el 40%

³⁶ Código Civil del Estado de Baja California. “Artículo 284.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.”

³⁷ Dicha valoración se refleja en las fojas 25 a 30 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

de todas sus percepciones para satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijas.

86. Como se señaló previamente, son elementos fundamentales para la procedencia de la pensión compensatoria que: i) exista una necesidad real de quien la solicita a su ex pareja; ii) como derecho individual; iii) con la finalidad de contar con los medios suficientes para subsistir con un nivel de vida adecuado; iv) por el tiempo estrictamente necesario para que quien la solicita recobre la capacidad de generarse sus propios medios de subsistencia, con las salvedades de cada caso en concreto; y v) tomando en cuenta la capacidad del posible deudor (*supra* párr. 52)
87. En vista de lo anterior, esta Sala no advierte alguna falta del órgano de amparo en el plano interpretativo de la figura de la pensión compensatoria; en consecuencia, resultan **infundados** los agravios referentes a la supuesta incorrecta interpretación por parte del órgano colegiado de los precedentes de este Alto Tribunal, aplicables al presente caso.
88. Por otro lado, no corresponde a esta Primera Sala realizar una revisión y pronunciarse nuevamente sobre los puntos de valoración de la prueba resueltos por dicho tribunal, también expuestos en los agravios que se reflejan en los incisos: a), c), d) y f) del párrafo 10 de este Fallo, los cuales resultan **inoperantes**, siendo que se trata de cuestiones de legalidad,³⁸ mismos que ya correspondió valorar la autoridad competente, a la luz de los elementos y pruebas que obran en el expediente.

³⁸ Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN. 1^a./J 1/2015 (10^a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, tomo II, página 1194, Febrero de dos mil quince, Décima Época.

89. Por otra parte, la recurrente en sus agravios señaló que, siendo que no fueron tomados en cuenta los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, debe estimarse ilegal la resolución del tribunal colegiado y por lo tanto inconstitucional. Precisó específicamente que dichos perjuicios son: “1) *las pérdidas económicas derivadas de no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica en la misma medida que su ex pareja; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa perdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos* (F. 18)
90. En esta misma línea, se observa que la recurrente, desde su demanda inicial, también señaló que, tomando en consideración la desventaja que tuvo por haberse dedicado la mayor parte de su vida al cuidado del hogar, de sus hijas y apoyar al demandado para su desarrollo profesional, es que solicitó que se compensarán todos esos años derivados de que no le fue posible desarrollarse profesionalmente, por lo que a su edad no era igual empezar de cero, tomando en consideración que todo lo que se logró adquirir durante su vida en concubinato, estaba a nombre de éste, por lo que se encontraba en gran discrepancia con él. No obstante, su petición explícita y reiterada fue “*el otorgamiento de una pensión compensatoria provisional y en su caso definitiva que incluyera el vehículo [...] que actualmente [tenía] para traslado de [su] hija, labores domésticas y uso personal, a [su] favor*”. (F. 7 a 18)
91. Al respecto, esta Primera Sala advierte que las diferentes pretensiones de la actora durante el proceso, relacionadas con los costos de oportunidad en la formación y el empleo con motivo de sus labores en

el hogar y desequilibrio económico que adujo para que se compensen los años invertidos en ello, **representan técnicamente, más bien, argumentos propios de la figura de la compensación económica y no de la pensión alimenticia compensatoria**, la cual aplica también en el concubinato. Como se destacó anteriormente en la distinción de ambas figuras (*supra VI.3*), en la compensación económica se pueden valoran los desequilibrios específicos, y se pretende reparar hacia el pasado por medio de una especie de liquidación, como un derecho adquirido, atendiendo, entre otros, el costo de oportunidad del solicitante, derivado del trabajo en el hogar y en su caso la doble jornada laboral (*supra párrs. 66 y 67*). Por lo que dichas pretensiones de la recurrente resultan **inoperantes** para efectos de la figura de la *pensión alimenticia compensatoria* por no ser parte de su naturaleza y alcance.

92. Lo anterior, sin prejuzgar en el caso concreto sobre esta materia (compensación económica), por lo que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para proceder como mejor le convenga a sus intereses.

[...]".